



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 13 de julio de 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA – Auto Admisorio
Rad. 76001-22-03-000-2022-00195-00
Accionante: Jhon Freddy Riascos Soto
Accionado: Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali y Otros
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a las partes y demás intervinientes dentro del proceso verbal de rendición de cuentas presentada por Marisolanyi Ríos Duque frente al aquí accionante y los señores Jhon Steven Riascos Camacho y José Abelardo Rincón Bedoya radicado bajo el número 76001-31-03-016-2021-00040-00, publica el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha doce (12) de julio de 2022 que a la letra dice: **“DISPONE: 1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor John Freddy Riascos Soto frente al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso de Verbal de Rendición de cuentas presentada por Marisolanyi Ríos Duque frente al aquí accionante y los señores Jhon Steven Riascos Camacho y José Abelardo Rincón Bedoya radicado bajo el número 76001-31-03-016-2021-00040-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del proceso de Verbal de Rendición de cuentas presentada por Marisolanyi Ríos Duque frente al aquí accionante y los señores Jhon Steven Riascos Camacho y José Abelardo Rincón Bedoya radicado bajo el número 76001-31-03-016-2021-00040-00, los demandados se les notificará de la presente acción, siempre y cuando estén notificados del auto admisorio de la referida**

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda, ya que de no haberse trabado la litis no es necesaria su intervención en sede constitucional. Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 6º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electrónicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

Cali, 8 de julio del año 2022

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA DE CALI VALLE (REPARTO)
E. S. D.

REF.- ACCION DE TUTELA
DTE. - JHON FREDDY RIASCOS SOTO
DDO.- HELVER BONILLA GARCIA JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI VALLE.-

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali Valle, abogado titulado e identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.276.006 de Palmira Valle y tarjeta profesional de abogado No. 101.313 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor JHON FREDDY RIASCOS SOTO parte accionante en el asunto de la referencia, comedidamente comparezco a su Despacho a efectos de instaurar ante su Despacho ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO EN PROCURA DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE EN CONTRA DEL DOCTOR HELVER BONILLA GARCIA JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, Acción residual tendiente a obtener la protección de derechos fundamentales, *al DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA*, EL DERECHO



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

**VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO**

CONSTITUCIONAL A LA DIGNIDAD, *entre otros, como consecuencia de las decisiones tomadas en el discurrir procesal del presente proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS que adelanta la señora MARISOLANYI RÍOS DUQUE en contra de mi poderdante y de los señores JHON STEVEN RÍASCOS CAMACHO Y JOSE ABELARDO RINCÓN BEDOYA.-*

LAS PARTES.

LA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACTORA.-

JHON FREDDY RÍASCOS SOTO, con domicilio en el kilómetro 4W No.6-75 de Yumbo Valle o en la calle 11 No.3-67 oficina 306 de Cali.-

LA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.-

Como parte accionada el doctor HELVER BONILLA GARCÍA JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, quien se ubica en la calle 8 No.1-16 del Edificio Entre Ceibas de Cali Valle.-

II.DERECHOS CONSTITUCIONALES TRASGREDIDOS.-

ART.29 CN Y 14 C.G.P EL DEBIDO PROCESO.-



**CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE**



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

El orden superior enmarcado en el art.29 establece que el debido proceso obedece el cabal cumplimiento del ordenamiento legal establecido y los juez en dicho sentir deben acatar y obedecer éste, a renglón seguido se encuentra debidamente reglado dicho mandato en similares términos en el art.14 del Código General del Proceso; Se erige pues la trasgresión del derecho al debido proceso, por parte del precitado juez, al proceder a la admisión de una demanda sin el lleno de los requisitos de ley y desconocer el llamado de la parte pasiva a que enrute la actuación al contexto legal haciendo una apreciación equivocada y subjetiva, en la cual negó lo requerido y procede a la continuación del proceso, señalando fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia, sosteniendo que el ejercicio del control de legalidad no está en los pronunciamientos que sean objeto del recurso de alzada esto es el art.321 del Código General del Proceso.-

EL DERECHO A LA IGUALDAD.-

Toda persona tiene el derecho a ser tratado en igual forma ante la ley y si el ordenamiento establecido prevé una situación al operador de justicia no le queda otro camino que el acatamiento a la disposición establecida y su aplicación de ella en forma genérica e igual ante todo las personas y el solo hecho de apartarse del cumplimiento de la ley en el caso en particular trasgrede el derecho resaltado.-



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO

EL ACCESO A LA JUSTICIA.-

Cuando un operador judicial como en el caso de marras que no obedece los lineamientos establecidos en el art. 13 del Código General del Proceso, el cual se contrae “**observancia de las normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley...**”, ello en consonancia con el art 14 ibídem y 29 superior al desconocer los mandatos enunciados entre otros, deniega el acceso a la justicia, pues es claro que el legislador previo los elementos procesales en aras de no sacrificar el derecho cuando este se desvía de su camino o no se observa el ritual procesal, se erigió entonces el art.132 Eiusdem, que establece el CONTROL DE LEGALIDAD siempre en procura de evitar futuras nulidades u otras irregularidades, es decir el juez de forma oficiosa o a petición de parte debe auscultar si en efecto existe un yerro en el discurrir procesal y al palparlo debe orientar la actuación a ello, como en el caso a estudio que se le indica que no puede continuar en un desgaste inoficioso al llevar adelante una acción que a la postre no puede tener éxito al haber un vacío del orden legal cual es la LEGITIMACION EN LA CAUSA, que no es necesario llegar hasta las resueltas del proceso para erigirla y despachar en consecuencia a ello desfavorablemente las pretensiones, en efecto se funda una irregularidad, que si bien no se ataca como excepción previa la misma se puede solicitar en idéntica forma como de mérito, pues es



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

**VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO**

necesario y/o obligatorio constarla para poder desatar el asunto en litigio.-

El art. 100 Ibídem en su numeral 6 prevé **“no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea y en general la calidad en la que actué el demandante....”**

Aunado a lo anterior no basta ello, pues el solo hecho de ser heredero o tener vocación hereditaria es un derecho reconocido en la ley, empero que al momento de surtirse la causa mortuoria el derecho puede incluso declinar de dicho derecho, por ello tal condición no lo hace titular o dueño de la cosa hasta tanto no se le adjudique y se apruebe su derecho en la sucesión, incluso una vez registrado ello, es que le asiste el derecho de poder llamar a una rendición de cuentas, por lo tanto la señora MARISOLANYI RIOS no está legitimada para actuar y al ponérsele de presente al operador judicial y no acatar éste el orden procesal resaltado, se reitera no solo trasgrede los derechos fundamentales resaltados sino que en idéntica forma se reitera deniega justicia.-

LA DIGNIDAD.-

Con el proceder el operador judicial accionado en igual forma atenta contra la dignidad de la persona, toda vez que se pone en una situación de debilidad y desigualdad ante la Ley, que éste va en su busca en procura de salvaguardar los derechos con la convicción de estar sujeta a



**CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE**



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO

un Estado Social de derecho que siembra sus esperanzas en la justicia en procura que le garanticen y salvaguarden su derechos, la negación de estos genera un desazón que en verdad raya con la dignidad que debe tener persona alguna

EN CUANTO AL MECANISMO TRANSITORIO.-

El mecanismo transitorio va orientado a salvaguardar los derechos esgrimidos por mi poderdante por cuanto no puede estar supeditado a las decisiones subjetivas del operador judicial de conocimiento, el cual se aparta del orden procesal establecido y ello atenta contra sus derechos personales y constitucionales, al punto que niega o se aparta de aplicar en debida forma el control de legalidad, en el asunto a estudio y de adelantarse la diligencia de audiencia señalada para el día 12 del mes y año, se trasgrede al unisonó todos los derechos constitucionales esbozados, nótese el solo hecho de fijar una fecha como en el caso a estudio para el día 24 de mayo del año en curso, que si bien fue objeto de reposición el auto que la señala, el reproche no se izó por el día o la hora de su fijación sino por lo decidido en el numeral 5, en consecuencia se esperaba el aplazamiento de la misma o un pronunciamiento al respeto, empero el operador accionado , no profirió decisión alguna en tal sentido esto es, si la suspendía o no, los motivos por los cuales lo hacía o no, no abrió como lo estipula la ley la diligencia de audiencia para ese día ni dejo constancia alguna , si no que a su libre albedrio profirió una decisión el día ocho de junio de la presente anualidad dejando a las partes as la sazón, en la incertidumbre si se realizaba o no la diligencia, por tal situación y por ser flagrante la trasgresión de los derechos fundamentales alegados solicito al señor juez de tutela oriente la presente acción con el mecanismo transitorio esbozado y sustentado .-



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

LOS HECHOS.

Fundamento la anterior demanda en los siguientes hechos sintetizados así:

PRIMERO.- corresponde a ésta parte y en esta etapa realizar un recuento histórico del devenir procesal acontecido y que diera lugar a la presente acción residual, veamos: la señora MARISOLANYI RIOS, en su condición de hija de la causante MARIA DORALBA DUQUE GRISALES, incoa una acción tendiente a la rendición provocada de cuentas empero lo hace sin el lleno de los requisitos de ley, esto es sin indicar en que calidad acciona el aparato judicial y aunado a lo anterior lo hace pidiendo cuentas incluso en tiempos que eran del resorte de su progenitora quien era la dueña de la empresa para el periodo inicial que prevé la demandante en la acción de rendición provocada de cuentas, el hecho relevante es que la precitada señora no cumple los requisitos de ley para accionar como es la legitimación en la causa, pues solo ostenta la vocación hereditaria mas no tiene la calidad de heredera y aun hubiese allegado copia del auto admisorio que diera apertura a la causa mortuoria de su extinta madre y que fuese reconocida como tal, tampoco la habilita para ejercer la presente acción, pues ello solo lo obtiene cuando se realice el trabajo de partición y le adjudiquen su derecho, pues es incierto para el juez cognoscente los bienes herenciales que sean objeto de la acción que nos ocupa pues no se ha realizado la sucesión aun.-



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO

SEGUNDO.- en efecto se pone de presente al operador judicial la irregularidad anotada en el texto precedente en el sentir de la falta de legitimación en la causa, al no indicar en que calidad acciona la demandante y se reitera resaltada dicha situación por la parte pasiva, en el preciso momento en que hace el señor juez de conocimiento un supuesto control de legalidad y desconoce abiertamente lo manifestado por la parte accionada, entrando en una ambigüedad inmanejable toda vez que si éste realiza un control de legalidad y no palpa en ese momento irregularidad alguna, la tiene por saneada y no puede ser atacada en un acto posterior, en consecuencia no se puede dar por superado un elemento esencial como es un presupuesto procesal necesario para poder Desatar la Litis.-

TERCERO.- en idéntica forma el Despacho se abstiene de conceder el recurso de alzada por lo que no queda otro camino que la acción residual en procura de resarcir el derecho conculcado para que el señor juez constitucional ordene y haga las previsiones del caso al juez de conocimiento para que oriente su actuar al ordenamiento procesal establecido, pues se repite que el art.132 del Código General del Proceso acaba con los ritualismos procesales y la rigidez procesal en este o aquel acto procesal que le compete a parte alguna y si este no lo hace en oportunidad empero es necesario orientar la actuación, el juez deberá hacerlo, es decir no está supeditado a su voluntad sino que el orden resaltado le emana dicha orden y se reitera si en uso de dicho



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

**VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO**

mecanismo legal, el juez pasa por alto una irregularidad procesal y es resaltada por la parte y aun así persiste en su decisión, su capricho no es otro que conducir a la denegación de justicia, el derecho está escrito y quien debate en derecho debe ser escuchado, pues no se trata de una acción dilatoria sino de ubicarse en el contexto legal y real conforme a lo estipulado no solo en el orden procesal sino constitucional.-

Se concluye pues que al no hacer el pronunciamiento solicitado por la parte accionada, como es el caso de orientar el CONTROL DE LEGALIDAD en la falta de legitimación en la causa, es clara la dejadez y/o apatía en su apreciación al libelo de disenso, pues para su negación argumenta que la decisión recurrida no se ajusta a ninguna de las temáticas que son objeto de censura, genera con ello una incertidumbre sobre la certeza jurídica, pues el elemento varias veces resaltado en la presente acción de tutela, fue resaltado en el escrito de reposición, por lo cual se hace necesario traerlo a ésta acción para que el juez constitucional, determine si se ajusta o no alguna de las temáticas objeto de censura, pues para el juez accionado no, veamos, en el acápite **DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE DISENNO DEL CONTROL DE LEGALIDAD** .-

Este mecanismo legal está contenido en el art.132 del Código General del Proceso prevé esa facultad que tiene el operador judicial para enmendar los errores que se pueda haber incurrido en el discurrir procesal de toda actuación.

Es menester de ésta parte hacer un recuento histórico en la actuación, en efecto se erige la presente acción por demanda incoada por la señora MARISOLANYI RIOS, la cual se orienta en una RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, libelo introductorio al cual el Despacho no hizo reparo alguno en que condición o



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

calidad comparecía la mentada señora, que la legitimara para adelantar la acción en comento, si en cuenta tenemos que no allego al proceso en que calidad y/o condición accionaba.-

El objeto, materia de disenso, no es otro que la decisión que toma el señor juez al hacer un supuesto control de legalidad, dado que en el ejercicio de dicho elemento procesal sostiene que no se encontraron vicios que pudieran afectar el normal discurrir del proceso, pasando por alto la admisión del libelo introductorio en forma irregular, si en cuenta tenemos que procedió a su admisión sin los requisitos de ley, toda vez que la demandante no acreditó en que calidad comparecía al proceso para que la habilitara para accionar en tal sentido, pues solamente se limita a allegar al escrito de demanda, la noticia de haber incoado una demanda de sucesión intestada ante el Juzgado Tercero de Familia de ésta ciudad, la cual por demás fue rechazada y si hubiese sido admitida el solo hecho de la vocación hereditaria no la habilita o da el derecho de proceder a exigir una rendición de cuentas, por cuanto existe una comunidad de bienes que hacen parte de la masa herencial y en consecuencia hasta tanto no se adjudiquen no tendrán la calidad de titular del dominio o de una cuota parte de éste

Emerge de lo anterior que si no soy dueño de la cosa, no tengo título que lo acredite no puede exigir una cosa que no es mía y en ese orden no puede el operador judicial continuar en su error en aras de la celeridad del proceso y evitar un desgaste inoficioso del aparato judicial, se solicita entonces revoque para reponer el auto atacado y proceda a la inadmisión y posterior rechazo de la presente acción, si se continua adoleciendo de los requisitos de ley, toda que si se pasa por alto dicha situación al no exigir a plenitud los requisitos establecidos en la ley, no se puede dar curso a ella, so pena de vulnerar derechos constitucionales y procesales, como en efecto acontece.-lo que lleva a ésta parte a tener una incertidumbre sobre el acceso a la justicia o el futuro de su proceso dada las irregularidades anotadas y que el titular del cargo pasa inadvertidas y hace caso omiso a los requerimientos que como se dijo anteriormente se le pusieron de presente.-



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

CUARTO.- es necesario traer a colación un extracto de una decisión proferida en similar sentido por el Honorable Tribunal Superior de Cali con ponencia del doctor HERNANDO RODRIGUEZ MESA, en el cual se tiene que el escenario judicial para debatir una rendición de cuentas cuando media una causa mortuoria, no se puede adelantar mediante un proceso verbal, sino propiamente dentro de la misma sucesión veamos acta 090 de la Sala de Decisión Civil, del honorable Tribunal Superior de Cali de calendas 15 de septiembre del año 2020 veamos“...**las anteriores razones son suficientes para tomar la decisión de confirmar íntegramente la decisión de instancia; no obstante, al mirar de manera holística este asunto, bien se ve que, la frustrada petición de rendición de cuentas se produce con ocasión de una masa de herencial, particularmente por la inconformidad de uno de los herederos para con el otro; este tipo de desavenencias originadas en el manejo, custodia y guarda de los bienes relictos necesariamente ha de tener discusión, tramite y solución judicial en el mismo proceso de sucesión, según expresa disposición del art.496 del Código General del Proceso intitulado “administración de la herencia” en el que expresamente se ordena que”..3 las diferencias que ocurran entre...los herederos...serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario...” a condición de no haberse emitido la sentencia aprobatoria de la partición con su respectiva ejecutoria, situación que según documentación del expediente no ha tenido lugar, por lo que en el sentir de la sala, el natural y real estadio de**



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

**VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO**

discusión sobre la administración de la herencia que presupone la rendición de cuentas aquí deprecada es la sucesión y uno verbal como el presente por disponerlo claramente la norma procedimental vigente...”

QUINTO.- Queda claro dos situaciones para la prosperidad de la acción, la primera la indebida apreciación del argumento esgrimido por la parte pasiva, en donde es reiterativo en la irregularidad paseada en el proceso y la falta de competencia para el juez de conocimiento toda vez que la acción se debe surtir ante el juez que conozca la sucesión, en éste caso la señora juez Séptima de Familia de la ciudad de Cali, no sin antes reiterar que la vocación hereditaria no da el título como propietario de éste o aquel bien hasta tanto no sea adjudicado en la partición .-

III.- LAS PRETENSIONES.

Con base a los hechos anteriormente expuesto se solicita:

3.1 Se ordene tanto al doctor HELVER BONILLA GARCIA JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE ajuste a derecho *su decisión tomada en el discurrir procesal, ejerza el control de legalidad para tomar los correctivos del caso esto es dejando sin efecto la decisión tomada en auto sn del 8 de junio de 2022 en consecuencia inadmitir la demanda de rendición de cuentas cuyo radicado es el 76001310301620210004000, al atentar flagrantemente contra el debido proceso y la dignidad de la persona.-*



**CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE**



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCON
ABOGADO

IV. LAS PRUEBAS.-

4.1 DOCUMENTAL

Solicito tener como tales:

- 4.1.1 Copia de la decisión sn del calendas 8 de junio de 2022
- 4.1.2 copia del recurso de reposición y del control de legalidad

V. LOS ANEXOS.

Aporto como anexos los siguientes:

- 5.1 Los documentos aducidos como pruebas
- 5.2 copias de la acción de tutela para el correspondiente traslado.-

VI.- EL DERECHO

Se encuentra reglado el derecho invocado en el Art.86 de la Constitución Nacional art. 13, 29 entre otros y demás normas concordantes.

VII.- LA COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez por la Naturaleza del asunto del orden constitucional.-



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



VHST

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN
ABOGADO

VIII.- JURAMENTO.-

Manifiesto al señor juez que es la primera vez que por esta situación o naturaleza que presento una acción de tutela, pues este es el único y último camino en procura de ser escuchado y atendido.-

IX.- LAS NOTIFICACIONES.

La parte actora,
JHON FREDDY RIASCOS SOTO, en el kilómetro 4W No.6-75 de Yumbo Valle o en la calle 11 No.3-67 oficina 306 de Cali.-

La parte accionada,

el doctor HELVER BONILLA GARCIA JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, en la calle 8 No.1-16 del Edificio Entre Ceibas de Cali Valle.-

Del señor Juez,

Atentamente,

VICTOR HUGO SALCEDO TASCÓN

C.C No.16.276.006 DE PALMIRA VALLE

TP No.101.313 DEL C.S.DE LA JUDICATURA

Correo electrónico: vihusalta1963@hotmail.com



CALLE 11 No. 3-67 OFICINA 306 EDIFICIO SIERRA
EMAIL Vihusalta1963@hotmail.com
CEL. 315-2683555 - 310-4918224
CALI - VALLE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG SUST DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR JHON FREDDY RIASCOS SOTO FRENTE AL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. RADICACIÓN: 2022-00195-00R10066.

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede admitir la acción de tutela de la referencia donde se busca la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de acceso a la administración de justicia.

De la verificación realizada a la situación fáctica planteada en la presente acción se hace necesario vincular a todas las partes y demás intervinientes del proceso de Verbal de Rendición de cuentas presentada por Marisolanyi Ríos Duque frente al aquí accionante y los señores Jhon Steven Riascos Camacho y José Abelardo Rincón Bedoya radicado bajo el número 76001-31-03-016-2021-00040-00.

Cabe advertir que en el correo electrónico por medio del cual se remita la acción de tutela a esta Corporación por parte de la oficina de reparto se indicó que la demanda contiene medida provisional, sin embargo, al revisar los escritos que vienen con el correo (demanda de tutela y poder), en ningún punto se solicita medida provisional. De ahí que no haya lugar, a emitir ningún pronunciamiento al respecto. Así las cosas, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor John Freddy Riascos Soto frente al Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Cali.

2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional a todas las partes y demás intervinientes del proceso de Verbal de Rendición de cuentas

presentada por Marisolanyi Ríos Duque frente al aquí accionante y los señores Jhon Steven Riascos Camacho y José Abelardo Rincón Bedoya radicado bajo el número 76001-31-03-016-2021-00040-00.

3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa. Líbrese comunicación por la Secretaría de esta corporación.

4º.- OFICIAR AL JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE para que notifique de la presente acción a TODAS las partes y demás intervinientes del proceso de Verbal de Rendición de cuentas presentada por Marisolanyi Ríos Duque frente al aquí accionante y los señores Jhon Steven Riascos Camacho y José Abelardo Rincón Bedoya radicado bajo el número 76001-31-03-016-2021-00040-00, **los demandados se les notificará de la presente acción, siempre y cuando estén notificados del auto admisorio de la referida demanda, ya que de no haberse trabado la litis no es necesaria su intervención en sede constitucional.**

Una vez realice la notificación deberá remitir a este Despacho las **constancias respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera PODER para que las representen en este trámite.**

Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo expediente electrónico una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas.

5º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados del proceso ejecutivo objeto de queja constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte.

6º.- Por secretaría de la Sala, **NOTIFIQUESE** el presente auto a las partes.

NOTIFIQUESE

(Firmado electrónicamente)

FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

Magistrado

Rad. 2022-00195-00R10066

Firmado Por:

Flavio Eduardo Cordoba Fuertes
Magistrado
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1662b18b1ee791e2002a3029a6fb5d49b70b47eefb083e790c0b20f1a90ed94**

Documento generado en 12/07/2022 09:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>